

**215-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Por agregada la nota suscrita por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar Sagrado Corazón de San Miguel, con la documentación adjunta (fs. 4 al 13).

Antes de continuar con el trámite correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, en el aviso se informó que en el mes de septiembre de dos mil dieciséis el señor Mario Antonio Amaya Mendoza, Profesor de tercer ciclo en el turno de la mañana del Centro Escolar Sagrado Corazón de la ciudad de San Miguel, viajó a los Estados Unidos de Norteamérica, por un período aproximado de dos semanas y media y firmó el libro de asistencia como si hubiese llegado a laborar a la institución.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

*i)* De conformidad con el informe remitido por los miembros del Consejo Directivo del centro educativo antes indicado el señor Mario Antonio Amaya Mendoza labora en esa institución desde el seis de julio de dos mil dieciséis como docente de educación básica, con horario de trabajo de las seis horas con cuarenta y cinco minutos a las doce horas, y el mecanismo de control de su asistencia es por medio de “libro de asistencia diaria”.

*ii)* El señor Amaya Mendoza se ausentó de sus funciones durante ocho días hábiles, a partir del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con la autorización del Director y visto bueno del Consejo Directivo Escolar, para atender asuntos relacionados a la salud de su padre.

*iii)* Según lo manifestado por los miembros del Consejo Directivo en mención, el señor Amaya Mendoza solicitó permiso de forma verbal y presentó un escrito informal primeramente al Director y luego a los restantes miembros del Consejo.

*iv)* El referido servidor público contrató a un docente particular para que lo sustituyera durante los días que se ausentara, ello con la autorización del Consejo Directivo Escolar.

*v)* En las hojas de control de asistencia diaria del personal docente y administrativo del referido centro escolar agregadas a los folios 6 al 13 consta que el señor Amaya Mendoza registró su asistencia entre el diecinueve y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** Con la información obtenida con la investigación preliminar se determina que, si bien el informante anónimo indicó en el aviso que en el mes de septiembre de dos mil dieciséis el profesor Mario Antonio Amaya Mendoza se ausentó de sus funciones por un período de dos

semanas y media, se repara que en realidad dicho servidor público inasistió a sus labores durante ocho días hábiles en ese mes, por enfermedad de su padre, contando para ello con autorización del Director y del Consejo Directivo Escolar, período en el cual contrató a un docente particular para que lo sustituyera, quien impartió las clases que correspondían al señor Amaya Mendoza.

En tal sentido, se desvirtúa la ocurrencia de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto la inasistencia a sus labores por parte del referido servidor público se encuentra debidamente justificada, y por tanto, constituye una excepción legal a dicha prohibición ética como lo refiere la parte final del precepto citado.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Ahora bien, este Tribunal advierte ciertas irregularidades en el trámite del permiso otorgado al señor Mario Antonio Amaya Mendoza, por lo que considera pertinente informar dicha situación a las autoridades correspondientes, para los efectos legales consiguientes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Sin lugar* la apertura del procedimiento.

**b)** *Certifíquese* el expediente a la Dirección Departamental de Educación de San Miguel y a la Corte de Cuentas de la República para que, de ser procedente, ejerzan las acciones legales correspondientes.

*Archívese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN